COLECCIÓN DE ENSAYO POLÍTICO
INSTITUTO JUAN DE MARIANA – VALUE SCHOOL – DEUSTO

JUAN DE MARIANA

TRATADO Y DISCURSO SOBRE LA MONEDA DE VELLÓN

INSTITUTO JUAN DE MARIANA
valueschool
DEUSTO

Tratado y discurso sobre la moneda de vellón

Que al presente se labra en Castilla,
y de algunos desórdenes y abusos

Escrito por el padre
JUAN DE MARIANA
en idioma latino y traducido
en castellano por él mismo

EDICIONES DEUSTO

Esta edición está basada en el texto publicado en *Tratado y discurso Sobre la Moneda de Vellón*, «Obras del Padre Juan de Mariana», Tomo Segundo, M. Rivadeneyra Editor, Salón del Prado, 8, Madrid, 1854, pp. 577-593.
Ésta es una versión que ha respetado el estilo gramatical del español áurico (s. XV-XVII), propio de este periodo, y de la que sólo se ha adaptado la acentuación vigente de la RAE.

© Centro Libros PAPF, S.L.U., Instituto Juan de Mariana y Value School, S.L., 2017
Deusto es un sello editorial de Centro Libros PAPF, S. L. U.
Grupo Planeta
Av. Diagonal, 662-664
08034 Barcelona

www.planetadelibros.com

ISBN: 978-84-234-2885-4
Depósito legal: B. 22.360-2017
Primera edición: octubre de 2017
Preimpresión: pleka scp
Impreso por Artes Gráficas Huertas

Impreso en España - *Printed in Spain*

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Art. 270 y siguientes del Código Penal).
Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con CEDRO a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 91 702 1970 / 93 272 04 47.

Sumario

Prólogo al lector 9
Capítulo primero. Si el rey es señor de los bienes particulares de sus vasallos..... 13
Capítulo II. Si el rey puede cargar pechos sobre sus vasallos sin consentimiento del pueblo..... 17
Capítulo III. El rey no puede bajar la moneda de peso o de ley sin la voluntad del pueblo.. 25
Capítulo IV. De los valores que tiene la moneda 31
Capítulo V. El fundamento de la contratación es la moneda, pesos y medidas..... 37

Capítulo VI. Muchas veces se ha bajado la moneda 41
Capítulo VII. Los inconvenientes que hay en acuñar esta moneda 49
Capítulo VIII. Que ha habido en Castilla maravedís de muchas maneras 53
Capítulo IX. Los inconvenientes que resultan de esta labor..... 65
Capítulo X. Otros inconvenientes mayores..... 73
Capítulo XI. Si convendrá alterar la moneda de plata..... 89
Capítulo XII. De la moneda de oro 103
Capítulo XIII. Cómo se podrá acudir a las necesidades del reino..... 113

Capítulo primero

Si el rey es señor de los bienes particulares de sus vasallos

Muchos extienden el poder de los reyes y le suben más de lo que la razón y el derecho pide; unos por ganar por este camino su gracia, y por la misma razón mejorar sus haciendas, ralea de gentes la más perjudicial que hay en el mundo, pero muy ordinaria en los palacios, y cortes; otros por tener entendido que por este camino la grandeza real y su majestad, se aumentan, en que consiste la salud pública y particular de los pueblos, en lo cual se engañan grandemente, porque como la virtud, así también el poderío, tiene sus medidas y sus términos, y si los pasa,

no sólo se fortifica, sino que se enflaquece y mengua; que, según dicen graves autores, el poder no es como el dinero: que cuanto uno más tiene tanto es más rico, sino como el manjar comparado con el estómago, que si le falta y si se le carga mucho se enflaquece, y es averiguado que el poder de estos reyes cuanto se extiende fuera de sus términos, tanto degenera en tiranía, que es género de gobierno, no sólo malo, sino flaco y poco duradero, por tener por enemigos a sus vasallos mismos, contra cuya indignación no hay fuerza ni arma bastante. A la verdad que el rey no sea señor de los bienes de cada cual ni pueda, quier que a la oreja le barboteen sus palaciegos, entrar por las casas y heredamientos de sus ciudadanos y tomar y dejar lo que su voluntad fuere, la misma naturaleza del poder real y origen lo muestran. La república, de quien los reyes, si lo son legítimos, tienen su poder, cuando los nombró por tales, lo primero y principal como lo dice Aristóteles, fue para que los acaudillasen y defendiesen en

tiempo de guerra; de aquí se pasó a entregarles el gobierno en lo civil y criminal, y para ejercer esos cargos con la autoridad y fuerzas convenientes le señaló sus rentas ciertas; y la manera cómo se debían recoger. Todo esto da señorío sobre las rentas que le señalaron y sobre otros heredamientos que, o él cuando era particular poseía, o de nuevo le señalaron y consignaron del común para su sustento; mas no sobre lo demás del público; pues ni el que es caudillo en la guerra y general de las armadas, ni el que gobierna los pueblos puede por esta razón disponer de las haciendas de particulares ni apoderarse de ellas. Así entre las novelas; no ha de decirse así en el capítulo *Regalía*, donde se dicen y se recogen todos los derechos de los reyes, no se pone tal señorío como éste; que si los reyes fueran señores de todo, no fuera tan reprehendida Jezabel, ni tan castigada por que tomó la viña de Nabot, pues tomaba lo suyo o de su marido que le competía como, a rey, antes Nabot hubiera hecho mal en defendérselo. Por lo

cual es común sentencia entre los legistas, capítulo *Si contra jus vel utilitatem publicam, I fin. De jurisdict.* y lo trae Panormitano en el capítulo 4.° *De jur. jur.* que los reyes sin consentimiento del pueblo no pueden hacer cosa alguna en su perjuicio, quiere decir, quitarle toda su hacienda o parte de ella. A la verdad, no se diera lugar en los tribunales para que el vasallo pudiera poner demanda a su rey si él fuera señor de todo, pues le podían responder que si algo le habían quitado no le agraviaban, pues todo era del mismo rey, ni comprara la casa o la dehesa cuando la quiere; sino la tomara como suya. No hay para qué dilatar más este punto por ser tan asentado y tan claro que ningunas tinieblas de mentiras y lisonjas serán parte para escurecerlo. El tirano es el que todo lo atropella y todo lo tiene por suyo; el rey, estrecha sus codicias dentro de los términos de la razón y de la justicia, gobierna los particulares, y sus bienes no los tiene por suyos ni se apodera de ellos sino en los casos que le da el mismo derecho.

Capítulo II

Si el rey puede cargar pechos sobre sus vasallos sin consentimiento del pueblo

Algunos tienen por grande sujeción que los reyes, cuanto al poner nuevos tributos, pendan de la voluntad de sus vasallos, que es lo mismo que no hacer al rey dueño sino al común, y aún se adelantan a decir que si para ello se acostumbra llamar a Cortes, es cortesía del príncipe, pero si quisiese, podría romper con todo y hacer las derramas a su voluntad y sin dependencia de nadie conforme a las necesidades que se ofrecieren. Palabras dulces y engañosas, y que en algunos reinos han prevalecido, como en el de Francia, donde refiere Felipe Comines,

al fin de la vida que escribió de Luis XI de Francia, que el primero que usó de aquel término fue el príncipe de aquel reino, que se llamó Carlos VII. Las necesidades y aprietos eran grandes; en particular los ingleses estaban apoderados de gran parte de Francia; granjeó los señores con pensiones que les consignó a cada cual y cargó a su placer al pueblo. Desde el cual tiempo dicen comúnmente que los reyes de Francia salieron de pupilaje y de tutorías, y yo añado que las largas guerras que han tenido trabajada por tantos años a Francia en este nuestro tiempo todas han procedido de este principio. Veíase este pueblo afligido y sin substancia; parecióles tomar las armas para, de una vez remediarse con la presa o acabar con la muerte las necesidades que padecían, y para esto cubrirse de la capa de religión y colorear con ella sus pretensiones. Bien se entiende que presta poco lo que en España se hace, digo en Castilla, que es llamar los procuradores a Cortes, porque los más de ellos son poco a pro-

pósito, como sacados por suertes, gentes de poco ajobo en todo y que van resueltos a costa del pueblo miserable de henchir sus bolsas; demás que las negociaciones son tales, que darán en tierra con los cedros del Líbano. Bien lo entendemos y que como van las cosas, ninguna querrá el príncipe a que no se rindan, y que sería mejor para excusar cohechos y costas que nunca allá fuesen ni se juntasen; pero aquí no tratamos de lo que se hace sino de lo que conforme a derecho y justicia se debe hacer, que es tomar el beneplácito del pueblo para imponer en el reino nuevos tributos y pechos. No hay duda sino que el pueblo, como dice el historiador citado, debe siempre mostrar voluntad de acudir a la de su rey y ayudar conforme lo pidiesen las necesidades que ocurren; pero también es justo que el príncipe, oiga a su pueblo y se vea si en él ha fuerza y substancia para contribuir y si se hallan otros caminos para acudir a la necesidad, aunque toquen al mismo príncipe y a su reformación, como veo que se hacía

antiguamente en las Cortes de Castilla. Digo pues que es doctrina muy llana, saludable y cierta que no se pueden poner nuevos pechos sin la voluntad de los que representan el pueblo. Esto se prueba por lo que acabamos de decir, que si el rey no es señor de los bienes particulares, no los podrá tomar todos ni parte de ellos, sino por voluntad de cuyo son. Ítem, si, como dicen los juristas, ninguna cosa puede el rey en perjuicio del pueblo sin su beneplácito, ni les podrá tomar parte de sus bienes sin él, como se hace por vía de los pechos. Demás que ni el oficio de capitán general ni de gobernador le da esta autoridad, sino que pues de la república tiene aquellos cargos; como, al principio señaló el costeamiento y rentas que le parecieron bastantes para ejercellos; así, si quiere que se las aumenten: será necesario que haga recurso al que se las dio al principio. Lo cual, dado que en otro reino se permitiera, en el nuestro, está por ley vedado, fecha y otorgada a pedimento del reino, por el rey don Alonso el Onceno en las

Cortes de Madrid, año de 1329, donde la petición 68 dice así: «Otrosí que me pidieron por merced que tenga por bien de les no echar ni mandar pagar pecho desaforado ninguno especial ni general en toda la mi tierra sin ser llamados primeramente a Cortes e otorgado por todos los procuradores que vinieren a esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo». Felipe de Comines, en el lugar ya citado, por dos veces generalmente dice en francés: «Por tanto, para continuar mi propósito no hay rey ni señor en la tierra que tenga poder sobre su estado de imponer un maravedí sobre sus vasallos sin consentimiento de la voluntad de los que lo deben pagar, sino por tiranía y violencia» y, añade poco más adelante «que tal príncipe, demás de ser tirano si lo hiciere será excomulgado» lo cual ayuda, a la sexta excomunión puesta en la bula *In Coena Domini*, en que descomulga a los que en sus tierras imponen nuevos pechos, unas bulas dicen: «sin tener para ello poder» ; otras «fuera de los casos por dere-

cho concedidos» de la cual censura no sé yo cómo se puedan eximir los reyes, que lo contrario hacen; pues ni para ello tienen poder ni por derecho les es permitido esta demasía; que como el dicho autor fue reglar y no persona de letras, fácilmente se entiende que lo que dice por cosa tan cierta lo pone por boca de los teólogos de su tiempo cuyo parecer fue el suyo. Añado yo más; que no solamente incurre en la dicha excomunión el príncipe que con nombre de pecho o tributo hace las tales imposiciones, sino también con el de estanque y monipodio sin el dicho consentimiento, pues todo se sale a una cuenta, y por el un camino y por el otro toma el príncipe parte de la hacienda de sus vasallos, para lo cual no tiene autoridad. En Castilla de unos años a esta parte se han hecho algunos estanques de los naipes, del solimán, de la sal, en lo cual no me meto, antes los tengo por acertados y de la buena conciencia del rey, nuestro señor, de gloriosa memoria, don Felipe II, se ha de creer que alcanzó el consenti-

miento, sólo pretendo probar que lo mismo es decir poner estanques que pechos y que son menester los mismos requisitos. Pongamos ejemplo para que esto se entienda. En Castilla se ha pretendido poner cierto pecho sobre la harina, el reino hasta ahora ha representado graves dificultades. Claro está que por vía de estanque si el rey se apoderase de todo el trigo del reino, como se hace de toda la sal, lo podría vender a dos reales más de lo ordinario, con que se sacaría todo el interés que se pretende y aún más, y que sería impertinente pretender no puede echar pecho sin el acuerdo dicho si por este u otro camino se puede sin él salir con lo que se pretende. Por lo menos de todo lo dicho se sigue que si no es lícito poner pecho, tampoco lo será hacer esta manera de estanques sin voluntad de aquellos en cuyo perjuicio redundan.